



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Créase la Comisión Mixta de Tecnología Médica (COMTEC), en el ámbito del Ministerio de Asuntos Sociales.

La misma será por:

- a) Un representante del Consejo Provincial de Salud Pública (CPSP).
- b) Un representante del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS).
- c) Un representante de la Federación Médica de Río Negro (FMRN).
- d) Un representante de la Federación de Clínicas y Sanatorios (FCS).

Los que serán designados por el Ministerio de Asuntos Sociales. En los casos de los incisos c) y d), lo que serán a propuesta de las respectivas Federaciones.

Artículo 2º.- Será su misión elevar a consideración del Ministerio de Asuntos Sociales.

- a) Las normas para la habilitación y categorización de todo equipo, tecnología y/o servicios destinados a la atención de la salud humana, en sus aspectos diagnósticos y/o terapéuticos y/o de rehabilitación, ya sea que utilicen modalidades denominadas invasivas o no, y que se consideren de alta complejidad.
- b) Los cupos o limitaciones, ya sean de tipo cuantitativas o cualitativas, para la incorporación de dichos equipamientos o servicios en el ámbito de la Provincia de Río Negro, en función del análisis sanitario, técnico y económico efectuado y fundamentado.
- c) Dictámen sobre los aspectos antes señalados en relación a proyectos concretos de instalación, desarro



Legislatura de la Provincia de Río Negro

llo o inicio de equipos, tecnologías y/o servicios señalados en el inciso a) del presente.

- d) Elaboración y actualización de un registro permanente de Alta Complejidad Médica, de inscripción obligatoria para los prestadores de todos los sub-sectores, a los fines de la información a efectos, usuarios, instituciones, etc.
- e) La inclusión o exclusión de equipamientos o servicios considerados como de "alta complejidad", en base al análisis del costo de los mismos, su utilidad, riesgos, necesidad de recursos humanos especializados, y toda otra consideración que resulte pertinente.

Artículo 3°.- A los fines de asegurar su funcionamiento la Comisión elevará, para su aprobación por el Ministerio de Asuntos Sociales, su reglamento de funcionamiento en un plazo no mayor a los treinta (30) días desde su primera reunión:

- a) La Presidencia será ocupada por uno de los representantes estatales (CPSP-IPROSS).
- b) Contará con un fondo operativo integrado en partes iguales por las instituciones representadas, quedando su administración sometida a las normas en vigencia para la administración pública y sus organismos de contralor.

Dicho fondo operará en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Río Negro.

- c) Los miembros se desempeñarán con carácter honorario, pero estarán autorizados al cobro de viáticos, según los valores vigentes para la administración pública, en caso de desplazamientos fuera de su lugar de residencia por cuestiones atinentes al funcionamiento de la Comisión.
- d) La Comisión estará facultada para la contratación y/o el pago de viáticos de técnicos o expertos cuya participación resultare necesaria al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 4°.- A partir de la fecha de promulgación de la presente, toda solicitud de crédito, financiamiento, subsidio, desgravación impositiva, o cualquier otra forma de ayuda económica y/o financiera solicitada a organismos oficiales, entes autárquicos del estado Provincial o empresas mixtas con mayoría estatal, con destino a los equipamientos o servicios enumerados en el artículo 2°, inciso a) de la presente, deberá ser remitida al Ministerio de Asuntos Sociales para dictamen de la COMTEC, en arreglo a lo establecido en el artículo 2°, inciso c).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Igual criterio se aplicará cuando un organismo oficial sea el iniciador de tales tramitaciones, en el ámbito público o privado.

Artículo 5°.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a los treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 6°.- De forma.